



CONSENTIMIENTO, DELIBERACIÓN Y LIBERTAD INTERNA EN EL MATRIMONIO

JOSÉ MARÍA MARTÍ

Universidad de Castilla-La Mancha

1. INTRODUCCIÓN

1.1. *El consentimiento en el matrimonio canónico*

Una nota característica del matrimonio canónico frente a otros modos de entender la unión estable de marido y mujer es la de hacerla depender exclusivamente¹ de un consentimiento constitutivo, que establece el momento inicial². Su influjo ha condicionado los ordenamientos occidentales contemporáneos y así el art. 45 del Código civil español, como otros muchos, establece que no hay matrimonio sin consentimiento matrimonial³.

La importancia del consentimiento de las partes se destaca en el periodo de consolidación y esplendor del Derecho matrimonial canónico, el siglo XII⁴, y no ha dejado de ser reivindicada a lo largo de su evolución⁵. En la disciplina matrimonial

1. Cfr. A. SARMIENTO, *El matrimonio cristiano*, Pamplona 1997, pp. 175-178.

2. «El consentimiento matrimonial [en el cristianismo] ya no era tenido por sostén permanente del matrimonio. Se trataba de un consentimiento que establecía un estatuto. El cual, una vez instaurado y aun siendo convencional por sus orígenes, quedaba fuera de la voluntad de los cónyuges, quienes no podían hacerlo cesar. Suele decirse que era consentimiento mutuo en el derecho romano clásico, y consentimiento inicial en la doctrina cristiana» (J. GAUDEMET, *El matrimonio en Occidente. Las costumbres y el Derecho*, tr. M.^a Barberán-F. Trapero, Madrid, 1993, p. 74); R. NAVARRO-VALLS, *Matrimonio y Derecho*, Madrid, 1995, pp. 15-19; O. BUCCI, *Per la storia del matrimonio cristiano fra eredità giuridica orientale e tradizione romanistica*, en *Il matrimonio nel Codice dei canoni delle Chiese orientali (Studi giuridici XXII)*, Città del Vaticano 1994, pp. 25-26; 36.

3. Cfr. E.A. SAMBRIZZI, *El consentimiento matrimonial*, Buenos Aires 1995, pp. 58-60.

4. Pedro LOMBARDO, *In IV Sententiarum*, d.27.B y d.28.c. Cfr. R. WEIGAND, *Desarrollo y triunfo del principio del consentimiento en el Derecho matrimonial de la Iglesia*, en *Estudios jurídico-canónicos*, A. García García, ed., Salamanca, 1991, pp. 359-374; L. RUANO ESPINA, *La incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas psíquicas como capítulo de nulidad*, Barcelona, 1989, p. 24; V. REINA-J.M. MARTINELL, *Curso de Derecho matrimonial*, Madrid, 1995, pp. 104-110.

5. Duns Scoto afirmaba que nadie puede transferir a otros la potestad sobre el propio cuerpo si no es a través de un acto de su voluntad. («Potestatem sui corporis, quae sua est, nullus transfert

vigente se recoge el principio consensual en el c. 1057.2 del CIC que se corresponde con el derogado c. 1081 del CIC de 1917⁶. Sin embargo, el término alianza —introducido en el c. 1055— inserta esa tradición en un contexto eclesial más rico que evita la libre disposición de la unión conyugal hacia la que se desliza el Derecho civil⁷.

Proyecciones del principio consensual y su fuerza son, de una parte, su prevalencia sobre el sentido de las palabras o signos que lo exterioricen (c. 1104.2), cuando, excepcionalmente, se demuestre que éstos no recogen una intención —real— de matrimonio completo (c. 1101)⁸; además, la sanación en la raíz patentiza el vigor de un consentimiento suficiente que, una vez subsanado el obstáculo interpuesto, produce su efecto en orden a contraer (c. 1161-1162).

1.2. Caracterización del consentimiento eficaz

Sin embargo, y respecto al Derecho matrimonial codificado, el principio consensual no ha merecido aparentemente mucha atención ni del legislador ni de los autores⁹, ocupados principalmente de la patología del matrimonio y concretamente de los defectos y vicios del consentimiento¹⁰. Ahora bien, éste era un meca-

in alium, nisi per actum voluntatis suae; quia per illum fit dominus, et desint esse dominus, et sic facit alium dominum; et per consequens illud, quod alius acquirit in corpore alterius, transfertur in ipsum per actum voluntatis libere transferentis» *Questiones in lib. IV sententiarum*, d. 26, q. unica, n. 8, citado en P.A. BONNET, *Introduzione al consenso matrimoniale canonico*, Milano, 1985, p. 3 nota 1). Basilio Ponce de León lo defiende vigorosamente: «Matrimonium ex essentia sua est vinculum mutuum amoris, definitur enim animorum corporumque coniunctio; at vinculum mutui amoris sine consensu esse non potest. Ergo neque matrimonium... Quare qui tollit mutuum animorum coniunctionem tollit matrimonii rationem neque magis matrimonium sine mutuo consensu esse potest, qua matrimonium sine matrimonio» (citado en A. MOSTAZA RODRÍGUEZ, *La «communitas vitae et amoris» en el Concilio Vaticano II*, en *El «consortium totius vitae»*. *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, 7, Salamanca, 1986, p. 82).

6. Cfr. L. RUANO ESPINA, *La incapacidad para asumir las obligaciones...*, pp. 26-27. Los caracteres del consentimiento matrimonial los sintetiza en su valor constitutivo, la autonomía personal del acto, y en su suficiencia para dar nacimiento al matrimonio (*ibid.* p. 27); F.R. AZNAR GIL, *El nuevo Derecho matrimonial canónico*, Salamanca, 1985, pp. 299-302; J.I. BAÑARES, *Comentario al c. 1057*, en *Comentario exegetico al Código de Derecho canónico*, vol. III, Pamplona, 1996, pp. 1055-1056.

7. W. AYMANS, *El matrimonio sacramental: alianza instituida por Dios y forma de realizar la existencia cristiana*, en *Estudios jurídico-canónicos*, A. García y García, ed., Salamanca, 1991, pp. 193; 208-209.

8. Cfr. E.A. SAMBRIZZI, *El consentimiento matrimonial*, p. 89.

9. Una excepción es C. CASTAÑO, *El canon 1057, centro de la legislación matrimonial de la Iglesia*, en *Estudios jurídico-canónicos*, pp. 211-223.

10. J. HERVADA-P. LOMBARDÍA, *Derecho del Pueblo de Dios, II. Derecho matrimonial*, Pamplona, 1973, p. 325; G. DELGADO, *Libertad interna y consentimiento matrimonial*, en «Cuadernos de la Facultad de Derecho. Universidad de Palma de Mallorca» 1 (1982) 51-52; 66 nota 53. De ahí que la noción positiva del consentimiento se extraiga no sólo del c. 1055 y 1057, sino, «paradójica y fragmentariamente», también de los cc. 1095-1103 (J.M.^a SERRANO RUIZ, *El acto de voluntad por el que se crea o frustra el consentimiento matrimonial*, en REDC 50 [1994] 569). Por otra parte, como afirma este autor «el análisis y reflexión sobre la génesis y realización del consentimiento, desde las observaciones

nismo de salvaguarda por el cual la norma reaccionaba enérgicamente declarando nula toda unión sin consentimiento o con alteraciones en aspectos sustanciales del mismo¹¹. La toma de conciencia del principio consensual ha sido paulatina y alcanza su más perfecta plasmación en la normativa canónica actual¹².

Este modo de proceder ha podido inducir a pensar que se exige mayor densidad psicológica para el acto que frustra el matrimonio que para el que lo crea¹³.

Para contrarrestar esta impresión merece la pena destacar las notas del consentimiento constitutivo: totalidad, autonomía, irrepitibilidad, historicidad y apertura a la comunicación¹⁴. Sobre todo interesan aquí la *autonomía*, en estrecha relación con la libertad, obligación y responsabilidad; porque la norma da lugar a una asunción libre y responsable del deber el cual, más que impuesto, se enuncia como asumible necesariamente. Y la *irrepitibilidad* que subraya el carácter de acción genuinamente propia del consentimiento, cuyo contenido se acoge «como vivencias y convencimientos íntimos que implican toda la originalidad esencial de cada persona»¹⁵.

Penetrando más en el mundo interior de quien consiente hay que señalar la intensificación de la fuerza de voluntad que está en la raíz del matrimonio¹⁶. El acto de los cónyuges ha de ser personal y atribuible a ellos en cuanto que sometido

y deducciones antropológicas y psicológicas a propósito de las causas de incapacidad, han enriquecido de modo evidente su naturaleza y complejidad. Y siendo éste, como es un dato admitido sin discusión y hasta consagrado por la misma ley, no hay duda de que sus conclusiones nos pueden ser muy provechosas para reconocer la imagen del acto en sí, prescindiendo de que haya que detectarlo ulteriormente por su ausencia en los casos de nulidad, ya sea por incapacidad o por exclusión» (*ibid.* p. 569).

11. «La normativa canonica invero, con puntuale rigore, dà rilevanza ad ogni fattispecie di *diffetto di consenso*, sancendo, con corretta consequenzialità, la nullità del matrimonio. Infatti, se così non fosse, un tale principio fondamentale non potrebbe dirsi realmente salvaguardato, ché il consenso, in effetti, si dovrebbe ritenere supplito dal volere del legislatore, ogni qualvolta la mancanza del consenso stesso non fosse sanzionata con la nullità del matrimonio» (P.A. BONNET, *Introduzione...*, p. 6). Cfr. J.M. MANS PUIGARNAU, *Derecho matrimonial canónico*, vol. I, *Principios fundamentales. Preparación del matrimonio. Impedimentos. Consentimiento*, Barcelona, 1959, p. 77; E.A. SAMBRIZZI, *El consentimiento matrimonial*, p. 31.

12. Cfr. R. WEIGAND, *Desarrollo y triunfo...*, pp. 371-374. Dice el autor que «por el bien del principio del consentimiento, y para no condenar desconsideradamente a nadie a permanecer en un matrimonio inválido la Iglesia sigue soportando una cierta cantidad de abusos» (*ibid.* p. 371). Una opinión más matizada en Mons. C. BURKE, *Reflexiones en torno al canon 1095, en Incapacidad consensual para las obligaciones matrimoniales*, J.A. Fuentes, ed., Pamplona, 1991, pp. 155-156.

13. Denuncia este riesgo J.M.^a SERRANO RUIZ, *El acto de voluntad por el que se crea o frustra...*, pp. 567-568.

14. Cfr. *Ibid.* pp. 572 s. Castaño habla de acto interno y personalísimo, «qui nulla humana potestate suppleri valet» (c. 1057.1) y, en cuanto que acto de la voluntad, está precedida por actos del intelecto: advertir, considerar, deliberar, juzgar, estimar; en fin, el acto es libre, cfr. J.F. CASTAÑO, *El canon 1057...*, pp. 213-214.

15. J.M.^a SERRANO RUIZ, *El acto de la voluntad por el que se crea o frustra...*, p. 575.

16. Cfr. S. PANIZO ORALLO, *La «falta de libertad interna» en el consentimiento matrimonial*, en *El «consortium totius vitae»...*, p. 239 nota 1. «Cuanto más fuerte y comprometedor sea la opción, más intenso tiene que ser el grado de libertad para el compromiso» (*ibid.* p. 256). J. VILADRICH, *Comentario al can. 1095, en Código de Derecho canónico*, 5.^a ed., Pamplona, 1992, p. 655.

do a su dominio, porque en él concurren entendimiento y voluntad¹⁷. En la medida en que así sea hablaremos de un acto libre¹⁸.

El Vaticano II ha propiciado un conocimiento «mayor y mejor de la alianza conyugal»¹⁹, pero también un cierto confusionismo —por una incorrecta aplicación de los planteamientos conciliares— que, en materias tan complejas como las del consentimiento matrimonial, ha podido ir en detrimento de la seguridad jurídica y de una buena técnica que interprete la norma²⁰.

2. LA FALTA DE LIBERTAD INTERNA

En línea con estas ideas nos parece de interés el estudio de la llamada *falta de libertad interna* y de sus exigencias respecto al consentimiento matrimonial habida cuenta de su frecuente uso jurisprudencial²¹ y del lugar central que ocupa en el acto de consentir. Porque, saliendo al paso de lo oscuro del término que no parece sino una tautología —toda libertad es interna²²—, lo que se quiere poner de manifiesto con ese calificativo es el *origen* de la falta de libertad²³, al tiempo que se destaca ese ingrediente interno —personal— del consentimiento válido²⁴.

17. El consentimiento matrimonial natural (al que se refieren los cánones 1055 y 1057) no basta con que sea un acto humano, ha de ser además un acto de la voluntad cualificado por la naturaleza de su objeto y de su título. «Oportet ut contrahens ea polleat mentis discretionis et voluntatis libertate, quae generatim requisitur in quolibet ineundo contractu, et speciatim *in hoc contractu perpetuo et indissolubili, per quem suscipitur status vitae gravibus obligationibus obnoxius*» (WERNZ-VIDAL-AGUIRRE, *Ius canonicum*, t. V, *Ius matrimoniale*, Romae, 1946, pp. 585 s).

18. Cfr. S. PANIZO ORALLO, *La «libertad interna»...*, p. 255 donde cita a Santo Tomás y Sánchez.

19. J.M.^a SERRANO RUIZ, *El acto de voluntad por el que se crea o frustra...*, p. 589. Cfr. la Constitución pastoral *Gaudium et Spes*, n.º 48, que habla de un «consentimiento personal e irrevocable» al que después califica como «acto humano».

20. Sobre este riesgo que debe conjurar el buen hacer del juez eclesiástico cfr. el discurso de Juan Pablo II, dirigido al Tribunal de la Rota Romana, el 26 de enero de 1984, n.º 7-8, traducido al español por «Ecclesia» (11 de febrero de 1984) 10.

21. Cfr. F.R. AZNAR GIL, *El nuevo Derecho matrimonial canónico*, p. 325; IDEM, *Falta de libertad interna*, en *La jurisprudencia matrimonial de los Tribunales eclesiásticos españoles* (Bibliotheca Salmanticensis. Estudios 142), Salamanca, 1991, p. 72. En la recopilación de A. PÉREZ RAMOS, *Matrimonios nulos: jurisprudencia canónica actual (Mallorca 1973-1988)*, Barcelona, 1991, se concede la nulidad por esta causa en las sentencias de: 20 de marzo de 1982 (pp. 116-121); 6 de abril de 1981 (pp. 136-143); 22 de julio de 1978 (pp. 145-149); 23 de julio de 1982 (pp. 151-157); 19 de julio de 1983 (pp. 159-166); 10 de junio de 1985 (pp. 168-179); 19 de noviembre de 1974 (pp. 277-283).

22. Cfr. F.R. AZNAR GIL, *El «defecto» o la «falta de libertad interna»...*, p. 516 nota 6.

23. Cfr. F.R. AZNAR GIL, *La falta de libertad interna*, pp. 72-73.

24. «Ciertamente que la voluntad es la creadora del negocio matrimonial, constituyendo verdaderamente lo esencial, el principio activo y generador, no habiendo matrimonio allí donde la voluntad matrimonial no exista o se halle viciada. Pero este principio general y básico debe matizarse» dada la importancia de la declaración de voluntad que se presume coincidente con la interna o de contenido (V. REINA-J.M. MARTINELL, *Curso de Derecho matrimonial*, pp. 390-391).

En efecto, la libertad humana supone indeterminación y capacidad para determinarse o decidir²⁵. En esta fase las capacidades deliberativas del hombre pueden verse alteradas por anomalías de la condición del sujeto bien por factores externos —y entonces se habla de coacción— bien de una necesidad natural que determina a obrar (*coram* Ewers 13 de mayo de 1972, n.º 3-4²⁶). Esta determinación se puede producir o bien por una *propensión* irreprimible —obsesiva— a actuar en cierta dirección, o bien por una *inhibición* —o estado abúlico— en que el sujeto se mueve por inercia²⁷. La sentencia rotal *coram* Faltin, de 11 de noviembre de 1988, resuelve la nulidad —por falta de libertad interna (*in iure* n.º 11)— de un matrimonio intentado en que los contrayentes —de diecisiete y veinte años— estaban conmocionados por el embarazo imprevisto y la boda se preparó por personas de su en torno limitándose ellos a asentir a lo que creían inevitable²⁸.

El consentimiento matrimonial, lo decíamos más arriba, es un acto de voluntad *positiva*²⁹. Tres conceptos aparecen implicados³⁰: el de *deliberación*, «actividad previa al consentimiento, encaminada a analizar los pros y los contras de una toma de decisión»³¹, *capacidad crítica*³², y *libertad interna*, definida como la «capacidad

25. «*Obra libremente* —dice Santo Tomás— *aquel que obra por sí mismo*. Y este obrar por sí mismo excluye todo condicionamiento que no sea conforme a la propia naturaleza» (L. GUTIÉRREZ MARTÍN, *La incapacidad para contraer matrimonio. Comentarios al c. 1095 del Código de Derecho Canónico para uso de profesionales del foro*, Salamanca, 1987, p. 44); sentencia rotal *coram* Ewers de 19 de enero de 1980, n.º 5 SRRD 72, 1987, p. 49.

26. SRRD 64, 1981, p. 267. Cfr. sentencia rotal *coram* Palestro de 28 de junio de 1989, n.º 3-4, en *L'immatunità psico-affettiva nella Giurisprudenza della Rota Romana*, Città del Vaticano, 1990, pp. 213-214.

27. Cfr. S. PANIZO ORALLO, *La «falta de libertad interna»*, pp. 250-251. Dentro de la jurisprudencia rotal cfr. la sentencia *coram* Heard de 5 de junio de 1941, n.º 2: «Supposita sufficienti scientia in agente, requiritur etiam ad consensus valorem sufficiens deliberatio voluntatis [...] Integro manente intellectu, ob defectum in equilibrio organorum et coordinatione potentialium voluntas inefficax redditur et habetur vel abulia, uti dicitur, seu inertia vel impulsio cui resisti nequit» (en SRRD 33, 1941, 489-490). También la *coram* Ewers de 27 de mayo de 1972, n.º 6, en ME 98, 1973, 211, pero deja fuera de la falta de libertad interna el estado de abulia o pasividad. Un supuesto de inhibición en la sentencia del Trib. de la Nunciatura ante Aísa Goñi, de 23 de febrero de 1990, en «Jurisprudencia matrimonial...», pp. 79-92.

28. Sobre todo *in facto* n.º 15, en *L'immatunità affettiva...*, pp. 177-178.

29. Así en una sentencia rotal *coram* Anné de 26 de enero de 1970 se recuerda que el consentimiento matrimonial: «Requiritur, exinde, sufficiens aequatio inter, hinc, nupturientis dominium suimetipsius seu liberum eius arbitrium et, illinc, fidem (impegno) ad suscipiendum consortium vitae intimissimum, quod est matrimonium in facto esse» (en DE, 1972, PII p. 1 s). Se pide un «*robor voluntatis*» para abrazar los derechos y deberes esenciales del matrimonio, cfr. entre otras las sentencias *coram* Felici de 22 de mayo de 1956 (en SRRD 48, p. 468) y *coram* Anné de 26 de octubre de 1972, n.º 4 (en SRRD 64, pp. 630-631).

30. Cfr. L. GUTIÉRREZ MARTÍN, *La incapacidad para contraer matrimonio*, pp. 43-44; sentencia del Trib. del Obispado de Lamego ante Ferreira, de 4 de junio de 1993, n.º 5, en CJC 40 (1994) 51.

31. J.M. GONZÁLEZ DEL VALLE, *Derecho canónico matrimonial según el Código de 1983*, Pamplona, 1984, p. 17. Por eso en la deliberación intervienen dos factores: «conceptos, juicios, racionios, esto es operaciones intelectuales que se llaman motivos; y sentimientos, instintos, inclinaciones, que se llaman móviles» (J.M. MANS PUIGARNAU, *Derecho matrimonial canónico*, vol. I, p. 334, nota 82).

de deliberar con suficiente valoración de motivos y con voluntad independiente de cualquier impulso interno determinante»³³.

Así caracterizada, ausencia de predeterminación intrínseca, la libertad interna debe estar en la base de un consentimiento con efectos jurídicos, como es sentir común entre teólogos y canonistas³⁴, y se deduce de la disciplina canónica sobre el instituto³⁵, particularmente del c. 1057.

2.1. *La razón de ser del uso jurisprudencial y doctrinal*

Dado que la decisión libre no estaba explícitamente protegida frente a los factores endógenos, cosa que, en cambio, ocurría respecto a alteraciones provocadas desde el exterior (c. 219, en general³⁶, y, 1089 y 1103, en particular), la jurisprudencia, en su afán de velar por el consentimiento como acto humano, ha ido elaborando este «caput nullitatis»³⁷.

En uno de los supuestos fácticos más típicos, el del embarazo de la contrayente, es difícil deslindar el origen de la hipotética «violencia» a que se somete el consentimiento matrimonial. Podría completar un miedo reverencial o, simplemente un ejemplo de predeterminación por la propia vivencia de la mujer embarazada³⁸. El «iter» lógico sería verificar la existencia de un consentimiento suficiente y luego considerar si le afectó o no un factor exógeno que lo viciase. La libertad interna es

32. Definida como «aquela “mens” pela qual os contraentes percebem a natureza peculiar e a força do contrato tal como a capacidade para entregar e receber mutuamente con vontade livre, os direitos e as obrigações que lhe são inerentes» (Sentencia del Trib. del Obispado de Lamego ante Ferreira, de 4 de junio de 1993, nº 5, l. c., p. 51).

33. M. POMPEDDA, *Ancora sulla neurosi*, en «Bordeline, Neurosi e psicopatie in riferimento al consenso matrimoniale», Roma, 1981, pp. 44-45; sentencia del Trib. del Obispado de Lamego ante Ferreira, de 4 de junio de 1993, nº 5, l. c., p. 51.

34. Cfr. G. DELGADO DEL RÍO, *Libertad interna y consentimiento matrimonial*, p. 53; F.R. AZNAR GIL, *El «defecto» o la «falta de libertad interna»*, en «La jurisprudencia canónica española» REDC 46 (1989) 513.

35. F.R. AZNAR GIL, *La libertad interna*, pp. 72-73.

36. Cfr. F.R. AZNAR GIL, *La necesaria madurez y libertad para contraer matrimonio en los casos de embarazo prematrimonial*, en *Estudios canónicos en homenaje al Profesor D. Lamberto de Echeverría*, Salamanca, 1988, pp. 200-201. En la decisión rotal *coram* Faltin de 11 de nov. de 1988 se sostiene que el c. 219 contiene un derecho fundamental del fiel en el que está implícita su libertad de elección tanto frente a coacciones externas como a las «internas» (*in iure* nº 6, en *Limmatività psico-affettiva...*, p. 169).

37. «De ninguna manera, se exige que las causas concretas, que impiden que exista ese consentimiento suficiente matrimonial, estén recogidas en el Derecho positivo» (J. DE SALAZAR ABRISQUIETA, *La falta de libertad interna como capítulo de nulidad distinto del defecto de discreción de juicio*, en *Dimensiones jurídicas del factor religioso. Estudios en homenaje al Profesor López Alarcón*, Murcia 1987, p. 550).

38. Cfr. F.R. AZNAR GIL, *La necesaria madurez y libertad...*, pp. 189-244; T. SÁNCHEZ SÁNCHEZ-R. SÁNCHEZ ORDÓÑEZ, *Embarazo prematrimonial, culpa persecutoria y expiación reparadora. Análisis de una secuencia psicológica en los procesos de nulidad matrimonial*, en *Curso de Derecho Matrimonial y Procesal canónico para profesionales del foro*, XI, Salamanca 1994, p. 113.

parte esencial del consentimiento como acto humano —de que concurra depende que exista consentimiento—, mientras que, la incidencia de un miedo del c. 1103, rebaja el valor del consentimiento pero no lo suprime³⁹. Pero, la tipificación expresa del miedo como «caput nullitatis», en el c. 1103, hace que el uso jurisprudencial priorice con frecuencia este motivo de nulidad sobre el de falta de libertad interna que queda como válvula de seguridad para impedir matrimonios forzados⁴⁰.

Un colofón de cuanto precede sería pensar que «la falta de libertad interna o deliberación, sin afectar al mínimo necesario y suficiente, en cuanto vicio de consentimiento, no puede considerarse subsumida en el capítulo del miedo por la sencilla razón de que tal vicio es irrelevante en el régimen jurídico vigente»⁴¹.

2.2. *Las notas integrantes de esta libertad interna*

Es fundamental en este apartado fijar la articulación canónica de la libertad interna, porque sólo desde ahí se pueden perfilar sus notas. Y es en este contexto donde hay que plantear la causa de la falta de libertad interna y su *quantum*⁴². Pues bien, según, entre otras y como más destacada, una sentencia *coram* Pompedda, de 25 de noviembre de 1978, n.º 2⁴³— forma parte de la debida *discreción de juicio*—. Corriente de opinión mayoritaria —Aznar Gil⁴⁴, Gutiérrez Martín⁴⁵, etc.⁴⁶—, pero no unánime⁴⁷.

39. Por ello serían incompatibles, cfr. F.R. AZNAR GIL, *El «defecto» o la «falta de libertad interna»...*, p. 518; IDEM, *La libertad interna*, p. 74; IDEM, *El nuevo Derecho matrimonial canónico*, pp. 325-326. Cfr. sentencia del Trib. del Obispado de León ante C. de Francisco Vega, de 22 de marzo de 1933, f.j. 12º, en CJC 40 (1994) 39.

40. De lo anterior se desprende que no compartamos en todo lo que se dice en la sentencia del Tribunal diocesano de Palma de Mallorca de 22 de julio de 1978 ante Pérez Ramos, *in iure* nº 8: «En un matrimonio por miedo es evidente que no se tuvo la necesaria libertad interna; sin embargo, esta circunstancia no adquiere relevancia jurídica en orden a invalidar el matrimonio, cuando éste ya resulta nulo por el miedo, que la implica», en l. c., p. 146, pues nos parecería más correcto hablar de que el miedo limita —en todo caso— la libertad interna que hablar de que la suprime.

41. G. DELGADO DEL RÍO, *Libertad interna...*, p. 79; sentencia del Trib. de la Nunciatura ante F. Gil de las Heras, de 31 de enero de 1989, en *Jurisprudencia matrimonial...*, pp. 109-110; IDEM, *El miedo y la falta de libertad interna en el consentimiento matrimonial*, en IC (1982) 716 s.; 720 s.; IDEM, *La falta de libertad interna y la nulidad del matrimonio*, en «Rev. de Derecho Privado» 65 (1981) 771 s.

42. Cfr. L. GUTIÉRREZ MARTÍN, *La incapacidad para contraer matrimonio*, p. 45.

43. SRRD 70, 1988, pp. 509-510. También la sentencia *coram* Davino, de 28 de abril de 1983, íntegra dentro de la falta de discreción o madurez de juicio: «... aut denique alteruter contrahens caret interna libertate, idest capacitate deliberandi cum sufficienti motivorum aestimatione et voluntatis autonomia a quolibet impulsu ab interno» (en ME [1983] 504).

44. Cfr. sus trabajos: *La falta de libertad interna*, pp. 74-76; *El «defecto» o la «falta de libertad interna»...*, pp. 522-528, y *La necesaria madurez y libertad...*, p. 223.

45. Cfr., *La incapacidad para contraer matrimonio*, pp. 41 s.

46. G. DELGADO DEL RÍO, *Libertad interna...*, pp. 67-68; A. REINA BERNÁLDEZ, *El defecto de libertad interna como causa de nulidad del matrimonio*, en «Rev. General de Legislación y Jurisprudencia» 124 (1977) 340.

47. Sobre todo cfr. J. DE SALAZAR ABRISQUIETA, *La falta de libertad interna...*, pp. 542 s., rechaza la posibilidad de incluir la falta de libertad interna —que depende de la voluntad que quiere,

Con estos presupuestos la sentencia de la Rota de la Nunciatura *coram* Panizo, de 8 de noviembre de 1980⁴⁸, encomienda a la jurisprudencia concretar los niveles mínimos de libertad⁴⁹. Y señala, como posibles causas, anomalías psíquicas o condicionamientos conexos con circunstancias del propio yo y que la persona recoge y sobre él inciden⁵⁰, máxime si amenazan la interpersonalidad conyugal⁵¹. Es decir, que aquí lo definitivo es que se compromete el consentimiento por las circunstancias del sujeto, incurso o no en una patología⁵².

* * *

De lo expuesto concluimos diciendo que la misma complejidad de la noción de *libertad interna* nos ha servido para destacar la profundidad del principio consensual canónico que, por encima de lo declarado y de sus formalidades, atiende al acto humano de consentir —de acuerdo a una antropología integral preocupada por lo exógeno y endógeno— modulado por un concepto enriquecido del matrimonio —según el c. 1055.1— muy consciente de la dimensión personal.

elige y opta— en el c. 1095.2 en cuanto que éste se centra en lo que considera facultad intelectual, la discreción de juicio, y todo ello con independencia de la imbricación existente entre estas facultades. Con menos rotundidad parece inclinarse por una cierta autonomía para este capítulo A. BERNÁNDEZ CANTÓN, *Compendio de Derecho matrimonial canónico*, Madrid, 1994⁸, p. 137, sobre la base de una imposibilidad del sujeto de ejercitar «*actu*» su facultad de deliberación. Sin embargo, no excluye del 1095.2 las anomalías o desórdenes de la voluntad, pues el mismo tenor literal —al hablar «de los derechos y deberes que mutuamente *se han de dar y aceptar*»— apunta a operaciones netamente voluntarias (*ibid.* pp. 130-131).

48. Cfr. F.R. AZNAR GIL, *El nuevo Derecho matrimonial canónico*, p. 326.

49. Se aplica lo dispuesto en general para la falta de discreción de juicio, cfr. la sentencia del Tribunal del Obispado de Zamora ante Alfageme, de 4 de abril de 1992, n.º 10, en CJC 40 (1994) 58-59. No bastaría con una libertad absoluta —que no suele faltar—, se requiere la cualificada y con miras al matrimonio. Cfr. S. PANIZO ORALLO, *La falta de libertad interna*, p. 268; sentencia rotal *coram* Di Felice, de 24 de mayo de 1980, n.º 2, en SRRD 72 (1987) 380-381; G. DELGADO DEL RÍO, *Libertad interna...*, p. 61.

50. Es precisamente esa incidencia lo que hay que medir, cfr. sentencias: del Trib. del Obispado de León ante C. de Francisco Vega, de 22 de marzo de 1933, f.j. 9.º, en CJC 40 (1994) 37, y del Obispado de Zamora ante Alfageme, de 4 de abril de 1992, n.º 11, en l. c., pp. 59-60.

51. Cfr. A. REINA BERNÁLDEZ, *El defecto...*, pp. 367-370.

52. Al respecto el Decreto de la Rota de la Nunciatura Apostólica, de 17 de abril de 1974, *coram* Albares, sostiene que cuando «el consentimiento resulta viciado [*rectius* incompleto] por defecto de libertad interna o de suficiente deliberación [...]; en orden a invalidar el matrimonio, tanto da que su origen se deba a un obstáculo patológico habitual, como una circunstancia o cúmulo de circunstancias ocasionales y transitorias que produzcan notable ofuscación en los dos contrayentes o en uno de ellos por motivos diversos, como pueden ser el embarazo de la futura esposa...» (citado en Sentencia del Tribunal Eclesiástico de Barcelona, de 30 de julio de 1976, Ponente J. Noguera Vila, en «Rev. Gral. de Jurisprudencia y Legislación» 124 [1977] 333). Cfr. F.R. AZNAR GIL, *La necesaria madurez y libertad...*, pp. 224-227.